



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4097-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 29 de Octubre de 2021

Referencia: EX-2021-14080636- -GDEBA-CDRTYEZ6MTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-14080636- -GDEBA-CDRTYEZ6MTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 11, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0555-003301 labrada el 22 de junio de 2021, a **PETINARI CLAUDIO** (CUIT N° 20-18239322-4), en el establecimiento sito en calle 9 de Julio N° 116 Parte A de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Do Bosco N° 352 de la localidad de San Nicolás; ramo: construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales; por violación a la Resolución Nacional SRT N° 299/11; a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 1º inciso "i", 3º de la Resolución Nacional SRT N° 231/96; a los artículos 3º, 4º, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 10, 11, 13, 14, 20, 86, 87 del Anexo Decreto Nacional N° 911/96; al artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º incisos "a", "o", 7º incisos "b", "c", 9º incisos "a", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; al artículo 4º de la Resolución Nacional SRT N° 70/97; a la Resolución Nacional SRT N° 268/16; a los artículos 2º y 3º de la Resolución Nacional SRT N° 51/97; a la Resolución Nacional SRT N° 463/09; a la Resolución Nacional SRT N° 529/09; a la Resolución Nacional SRT N° 741/10 y al Decreto Nacional N° 49/14;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber presentado ante la delegación regional interviniente la documentación en materia higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0555-003298 de orden 6;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 11 de agosto de 2021 según cédula obrante en orden 17, la parte infraccionada se presenta en orden 18 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo manifiesta que "...dicha construcción

estuvo a cargo desde su inicio por el fideicomiso inmobiliario denominado "Fideicomiso Complejo Edificio 9 de Julio 120- San Nicolás" y como tal conforma una figura jurídica legalmente constituida que si bien el suscripto la integra, como se desprende del contenido del contrato original que se acompaña, igualmente resulta definitivamente distintiva respecto del suscripto, por lo que a nivel personal no resulto responsable por el accionar que haya desarrollado dicho Fideicomiso, relacionado con la construcción de ese edificio, por lo que consecuentemente no tengo que responder por las infracciones..." (sic);

Que no obstante esta distinción realizada cabe poner de manifiesto que la misma no es óbice al hecho de la existencia del incumplimiento verificado, máxime si tenemos en cuenta que es la sumariada quien basa su defensa en esta cuestión puntual y de la lectura del descargo se infiere un cabal conocimiento de la normativa aplicable, razones por las que no resultan ni relevantes ni eximentes sus argumentaciones para desvirtuar la obligación de cumplimentar la normativa laboral vigente y cuya finalidad es proteger a los trabajadores;

Que ello así, la infraccionada acompaña documentación consistente en copia de DNI, ampliación de objeto y modificación de contrato de fideicomiso inmobiliario, actas de entregas de unidades funcionales y contrato de compraventa con tracto abreviado en copia simple: en IF 21331348 orden 18 de fojas 3 a 27, (no conforme con el artículo 36 del Decreto Ley Provincial N° 7647/70), las que no resultan suficientes para desvirtuar la presunción del incumplimiento que emana del acta de infracción de la referencia;

Que respecto de la documentación presentada en copia simple, cabe destacar que no corresponde su merituación, en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36° del Decreto Ley Provincial N° 7647/70, que en su parte pertinente dispone: "*Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente.*";

Que en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "... no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la ley 10.149..." (Trib. Trabajo N°1 San Isidro "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que finalmente la sumariada ofrece la producción de prueba testimonial la que no resulta suficiente a los fines intentados habida cuenta que los hechos que se intentan probar no pueden ser desvirtuados por tal instrumento acusatorio;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 y el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART a la que se encuentra afiliado según el artículo 4° de la Resolución Nacional SRT N° 70/97 y la Resolución Nacional SRT N° 268/16, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 3) del acta de infracción se labra por no presentar el aviso de inicio de obra, legajo técnico y programa de seguridad vigente aprobado por ART, conforme al artículo 20 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, el artículo 3° de la Resolución Nacional SRT N° 231/96 y los artículos 2° y 3° de la Resolución Nacional SRT N° 51/97, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por

la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad según el artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; los artículos 3°, 4°, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1338/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar las constancias de realización de exámenes médicos pre-ocupacionales del personal, según los artículos 5° inciso "o", 9° inciso "a" de la Ley Nacional 19.587 y los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución Nacional SRT N° 37/10, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 8) del acta de infracción se labra por no presentar las constancias de realización de exámenes médicos periódicos del personal, según los artículos 5° inciso "o", 9° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1°, 2° de la Resolución Nacional SRT N° 37/10, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra por no presentar registro de Agentes de Riesgo (RAR), según la Resolución Nacional SRT N° 463/09, la Resolución Nacional SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional SRT N° 49/14, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 15) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), según la Resolución Nacional SRT N° 463/09, la Resolución Nacional SRT N° 529/09 y la Resolución Nacional SRT N° 741/10, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación a todo el personal según lo establece el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 211 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 17) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 en materia de: riesgos generales y específicos, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 27) del acta de infracción se labra por no registrar entrega de EPP, según la Resolución Nacional SRT N° 299/11, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 41) del acta de infracción se labra por no proveer de puesta a tierra en instalación eléctrica, según el artículo 7° incisos "b", "c" de la Ley Nacional N° 19.587, artículos 86 y 87 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y el artículo 1° inciso "i" de la Resolución Nacional SRT 231/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que la correcta identificación de la sumariada es **PETINARI CLAUDIO ENRIQUE**, conforme surge de la constancia de antecedentes comerciales NOSIS obrante en el orden 15;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0555-003301, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de cuatro (4) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **PETINARI CLAUDIO ENRIQUE** una multa de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución Nacional SRT N° 299/11; a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 1º inciso "i", 3º de la Resolución Nacional SRT N° 231/96; a los artículos 3º, 4º, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 10, 11, 13, 14, 20, 86, 87 del Anexo Decreto Nacional N° 911/96; al artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º incisos "a", "o", 7º incisos "b", "c", 9º incisos "a", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; al artículo 4º de la Resolución Nacional SRT N° 70/97; a la Resolución Nacional SRT N° 268/16; a los artículos 2º y 3º de la Resolución Nacional SRT N° 51/97; a la Resolución Nacional SRT N° 463/09; a la Resolución Nacional SRT N° 529/09; a la Resolución Nacional SRT N° 741/10 y al Decreto Nacional N° 49/14.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415,4 en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente,

archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.29 18:30:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.29 18:30:49 -03'00'